



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-139319-1**

"Benítez, Gabriela Noemí s/  
recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa N° 120.741 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación en causa N.° 120.741 resolvió declarar admisible el recurso de queja y rechazar el recurso de especie interpuesto por la defensa de Gabriela Noemí Benítez contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Matanza que no hizo lugar a la libertad condicional ni al pedido de inconstitucionalidad del inc. 10 del art. 14 del Cód. Penal (v. sentencia de fecha 30-III-2023).

**II.** Frente a lo así decidido, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de la nombrada, el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. resolución de fecha 11-V-2023).

**III.** El recurrente denuncia que los argumentos del revisor para descartar la inconstitucionalidad planteada no resultan convincentes y que violentan principios constitucionales como la resocialización e igualdad contenidos en la Const. nac. y en los tratados que fueron incorporados a partir del mecanismo previsto en el art. 75 inc. 22 de dicha norma fundamental.

En lo concreto denuncia, en primer lugar, que el órgano revisor funda su sentencia en un precedente

de esa Suprema Corte -Causa P. 133.372- que no resulta aplicable al caso pues en el mismo se hablaba de que el tratamiento diferenciado que se da en casos como el de autos se funda en la gravedad de los mismos y que no es el supuesto de autos donde su asistida fue condenada a 4 años de prisión por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

En relación con esto último, aduce que si bien la escala penal es de 4 a 15 años la misma es común a otros delitos mucho más graves por lo que la considera desproporcionada a la vez que dice que es un delito de peligro abstracto y que constituye un acto preparatorio de la efectiva comercialización.

En segundo lugar recuerda las razones por las cuales considera que se debe declarar la inconstitucionalidad en el caso del art. 14 inc. 10 del Cód. Penal.

En primer orden denuncia la afectación del principio de resocialización como fin de la pena impuesta (arts. 18 Const. nac.; 7 y 10.3, PIDCP, 5, CADH).

Recuerda que es necesario que la condenada pueda contar con periodos en donde tenga situaciones de libertad pero en forma controlada lo que permita que se vaya reinserando en la sociedad de forma progresiva y que resulta dogmática y arbitraria la afirmación de que la prohibición de que acceda a la libertad sea un modo de que internalice la gravedad de la lesión social. Cita en su apoyo las reglas mínimas de para el tratamiento de los reclusos adoptadas por las Naciones Unidas.

En definitiva, respecto a este agravio, afirma que no puede suprimirse todo el sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad pues ello



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-139319-1**

choca contra el fin de la pena en los términos del art. 18 de la Cons. nacional donde la resocialización y readaptación debe ser esencial.

En otro orden denuncia la violación al principio de igualdad ante la ley (arts. 16, Const. nac; 1.1 y 24, CADH y 3, PIDCP).

En razón de ello alega que el art. 14 del Cód. Penal hace una distinción que choca contra la Constitución de la Nación pues diferencia el tratamiento que deben hacer algunos condenados a pesar de haberles impuesto el mismo tipo de pena.

Refuerza su idea sobre la base de que no puede diferenciarse situaciones de forma arbitraria o irrazonable pues no debe tratarse del mismo modo situaciones que son diferentes ni en forma igualitaria supuestos que deben diferenciarse.

Expone que no puede privarse del régimen de progresividad en la ejecución de la pena a determinados ciudadanos por el tipo de delito cometido pues ello le quita a la pena su finalidad constitucional y organiza la discriminación de un grupo de personas sobre una base irrazonable y arbitraria dado que tampoco la agrupación de delitos tiene una lógica en común.

En definitiva aduce que debió indicarse qué tenían de especial y a su vez de común dichos delitos para merecer un cambio de régimen en la ejecución, o sea, cuáles eran las características particulares de esas figuras que en pos de asegurarles el derecho a la resocialización justifican la exclusión del tratamiento legislativo general.

**IV.** Considero que debe declararse abstracto

el tratamiento del presente recurso extraordinario de inaplicabilidad por los motivos que de seguido mencionaré.

Previo a ello, no puedo sino señalar que el fallo atacado no reviste los vicios achacados, pues ante similares planteos el tribunal intermedio explicó los motivos por los cuales entendía improcedente la declaración pretendida y el otorgamiento del beneficio liberatorio, ello con anclaje en asentada doctrina de esa Corte local.

No huelga recordar que esa Suprema Corte de Justicia ha tenido oportunidad de expedirse acerca de la constitucionalidad de la norma que se ataca (art. 14, Cód. Penal) y de su apego a los principios de igualdad ante la ley, progresividad y resocialización, postura que sostiene de manera reiterada.

Así que "[...] esta Corte ya ha rechazado, en reiteradas ocasiones, objeciones de inconstitucionalidad del art. 14 segunda parte del Código Penal basadas en argumentos similares a los que trae el recurrente (causas P. 127.747, sent. de 4-VII-2018; P. 131.225, sent. de 17-IV-2019; P. 131.703, sent. de 18-XII-2019; e.o.) [...] El régimen de la libertad condicional (arts. 13 a 17, Cód. Penal) es una manifestación de la política del legislador nacional dirigida a graduar el uso del encierro carcelario. Tanto la configuración de los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprochables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que se pretende evitar y las penas con las que se intenta conseguirlo son potestad exclusiva del legislador, quien goza de un amplio margen de libertad; es por ello que el control constitucional



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-139319-1**

*difuso que posee la jurisdicción al respecto debe ser muy cauteloso (causa P. 126.187, sent. de 4-VIII-2016, voto de la doctora Kogan) [...] La decisión normativa que aquí se cuestiona fue adoptada por el legislador nacional de manera legítima y ratificada con la sanción de la ley 27.375 (B.O., 28-VII-2017), que amplió el listado de delitos impedidos de acceder a la liberación anticipada [...] El art. 14 del Código Penal (...) lo que hace, en palabras de la Corte federal, es determinar '...la sujeción de los condenados a un régimen más severo de ejecución de la pena en el que se los priva del derecho a obtener la libertad condicional...' (CSJN Fallos: 334:559) [...] Eso no es distinto de lo que ocurre con la reincidencia, cuya constitucionalidad ha sido ratificada en varias oportunidades por el Máximo Tribunal federal y por esta Corte (CSJN Fallos: 308:1938, 311:1451, 329:3680 cons. 12 a 18 del voto del juez Petracchi y 337:637; SCBA causas P. 106.677, resol. de 25-XI-2009; P. 103.293, resol. de 17-II-2010; P. 112.597, resol. de 16-II-2011; e.o.)" (SCBA, causa P-135.058, sent. de 13-IV-2022).*

*Sin perjuicio de ello, la parte desarrolló su agravio sin hacerse cargo de las respuestas obtenidas y reeditándolas en esta instancia, demostrando con ello la debilidad de su embate y lo insuficiente de éste (art. 495, CPP).*

*Ahora bien, del cómputo efectuado en la causa y de la información consultada al RUD -Registro Único de Detenidos- en Causa PP-05-00-039210-19-01 surge que la imputada agotó su pena el 1 de enero de 2024 y se encuentra actualmente en libertad, por lo que la discusión acerca del otorgamiento de beneficios liberatorios anticipados al cumplimiento total de la*

sanción deviene insustancial.

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería declarar abstracto el tratamiento del presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, en causa N° 120.741, en favor de Benítez Gabriela Noemí contra la decisión adoptada por la Sala III del Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 22 de febrero de 2024.